REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 **009 2021 00228** 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DARIO ARTURO MESA BUSTAMANTE
DEMANDADO:	NACION – MINDEFENSA - EJERCITO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 170 del CPACA-Ley 1437 de 2011- se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho - laboral, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011, presentó DARIO ARTURO MESA BUSTAMANTE, para que en un término de diez (10) días, subsane los defectos meramente formales de que adolece, so pena de ser rechazada.

1- El artículo 163 de la ley 1437 de 2011, señala:

> *Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
>
> (...)

En el hecho 19 de la demanda se manifiesta que el Ejercito, mediante el Oficio No. 20163171528381 del 10 de noviembre de 2016, respondió negando la solicitud del actor. Decisión contra la cual se interpusieron los recursos de reposición y apelación, los cuales no han sido resueltos.

La demanda va dirigida contra el acto ficto o presunto, mas no contra el acto administrativa que negó la solicitud, esto es el Oficio No. 20163171528381 del 10 de noviembre de 2016. Se servirá entonces corregir las pretensiones.

2- El artículo 74 del Código General del Proceso, dispone:

> *Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *(...)*

El poder que obra a folio 25 del expediente digital, no cumple con los requisitos de la anterior norma, por lo tanto, deberá adecuarse de manera que el asunto para el cual fue conferido y los actos administrativos a demandar queden determinados y claramente identificados.

3- También se remitirá el texto de la demanda, de la subsanación y de sus anexos, a la entidad demandada y a la Procuradora 108 Judicial I Dra Erika María Pino Cano quien es la asignada a este despacho.

Para efecto de notificaciones se cuenta con las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad o parte	Dirección electrónica
Demandante	yacksonabogado@outlook.com
Demandada	ceayp@ejército.com.co[1]
Procuradora 108	epino@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Juzgado	adm09med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramírez H

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ
(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

JJES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 27/07/2021. Fijado a las 8 a.m. #048
_____
Secretario

[1] Dirección reportada en la demanda.